

Guadalajara de Buga, 16 de septiembre de 2021

Señores:

MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ
BRAYAN ANDRES GUTIÉRREZ YEPES
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00281 DEL 17 DE MARZO DE 2021

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-002-002-448-2018
Actos administrativos que se notifican	RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00281 DE 2021 “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”
Fecha de los actos administrativos	17/03/2021
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	No procede
Plazo para presentar recurso	No procede
Plazo para presentar descargos	Dentro de los 10 días hábiles siguientes contados a partir de la presente notificación.

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad.

Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741- 856812021

Adjunto se remite copia íntegra de los actos Administrativos constante en siete (7) páginas.

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo Dar Centro Sur

Anexos: 7 Páginas

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo
Revisó: E. Villota Gómez – Apoyo jurídico

Archívese en:0741-039-002-448-2018

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00281 DE 2021
(17 DE MARZO DE 2021)

"POR LA CUAL SE CUAL SE FORMULAN CARGOS DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de octubre de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741-001172 del 28 de noviembre de 2018, la cual dio inicio a la investigación.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la zona en donde ocurrieron los hechos es el sector conocido como las Mercedes, Municipio de El Cerrito, en que se denota el impacto ambiental se encuentra en el corregimiento de Buenos Aires del Municipio de Guadalajara de Buga.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución de apertura del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **BRAYAN ANDRES GUTIERREZ YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.824.709 de Cerrito (V), con domicilio en la calle 3 sur No.11^a-202 del Municipio de El Cerrito.

.-**MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.929.318 de Pradera (V), con domicilio calle 3 sur No. 11^a-83 del Municipio de El Cerrito.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00281 DE 2021
(17 DE MARZO DE 2021)

“POR LA CUAL SE CUAL SE FORMULAN CARGOS DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal de la Policía Nacional, en atención a llamada telefónica, acuden hasta el sector Teatrino, sector de las Mercedes, aledaño a la vía de la línea férrea del Municipio de El cerrito, en donde se observa a dos personas empacando material forestal ya transformado en carbón, sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental competente, del cual se desprende concepto técnico por parte de los profesionales de la Dar Centro Sur de la CVC.

Por medio de la Resolución 0740 No. 0741-001172 del 28 de noviembre de 2018 se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental y se impone una medida preventiva en contra de BRAYAN ANDRES GUTIERREZ YEPES y MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ, por hechos constitutivos de presunta infracción al recurso bosque, por el aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables – carbón, decisión que fue debidamente notificada a las partes el 13 de diciembre de 2018.

Dentro de las pruebas solicitadas, se tiene memorando de la oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur, en el cual informar que, BRAYAN ANDRES GUTIERREZ YEPES y MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ, no cuentan con permiso de aprovechamiento forestal.

Así mismo, se tiene oficio 217282019 del 05 de marzo de 2019 por parte de la Fiscalía General de la Nación, en el cual informa los procesos que adelantan en contra de BRAYAN ANDRES GUTIERREZ YEPES y MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ por el ilícito de aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos que integran el expediente 0741-039-002-448-2018 y en especial:

1. Memorando 0740-883432018 del 05 de diciembre de 2018¹
2. Oficio 217282019 del 05 de marzo de 2019²

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad

¹ Folio 22

² Folios 34-35



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00281 DE 2021
(17 DE MARZO DE 2021)

**"POR LA CUAL SE CUAL SE FORMULAN CARGOS DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios **PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que, una vez solicitadas todas las pruebas tendientes a verificar los hechos constitutivos de una presunta infracción por aprovechamiento y transformación de productos forestales no maderables carbón, sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental*", existe informe de policía y concepto técnico que describe la situación presentada del momento donde fueron verificados los hechos constitutivos de infracción ambiental ya que no presentaron el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental, lo cual verificada por medio de la oficina de atención al ciudadano de la Dar Centro Sur.

En consecuencia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00281 DE 2021
(17 DE MARZO DE 2021)

“POR LA CUAL SE CUAL SE FORMULAN CARGOS DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;

f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00281 DE 2021
(17 DE MARZO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE CUAL SE FORMULAN CARGOS DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies veda-das.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

El aprovechamiento único, doméstico, de árboles aislados, comerciales del recurso flora se encuentra reglamentado entre los artículos 2.2.1.1.5.12.2.14.13.10 del Decreto 1076 de 2015, en este caso queda a cargo del presunto responsable aclarar de qué tipo de aprovechamiento de flora se trata y presentar los permisos conforme la norma ambiental.

De conformidad con la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, “Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales”, se tiene que, en el parágrafo primero del artículo 3, que dice:

Artículo 3

“Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015”

Por su parte el artículo 5, dice:

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:

1. *La fuente de obtención para producción de carbón vegetal*
2. *El volumen de leña expresada en metros cubico (m³) que pretende someter al proceso de carbonización, y*
3. *La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretenda obtener de carbón vegetal.*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

ART. 10.—Incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo a BRAYAN ANDRES GUTIERREZ YEPES con cédula No. 1.114.824.709 y MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ, con cédula No. 66.929.318:

1. **“Realizar aprovechamiento y procesamiento primario del recurso bosque, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, conforme la**



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00281 DE 2021
(17 DE MARZO DE 2021)

**“POR LA CUAL SE CUAL SE FORMULAN CARGOS DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

verificación del 29 de octubre de 2018, ejecutado en el sector de las Mercedes,, jurisdicción del Municipio de El cerrito, con Coordenadas: 03°40'14.9"N 76°18'58.9"W, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019.”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el cargo de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a los presuntos responsables **BRAYAN ANDRES GUTIERREZ YEPES**, con cédula No. 1.114.824.709 y **MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ**, con cédula No. 66.929.318, así:

1. *“Realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, conforme la verificación del 29 de octubre de 2018, ejecutado en el sector de las Mercedes,, jurisdicción del Municipio de El cerrito, con Coordenadas: 03°40'14.9"N 76°18'58.9"W, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y artículo 3 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019.”*

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a **BRAYAN ANDRES GUTIERREZ YEPES**, con cédula No. 1.114.824.709 y **MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ**, con cédula No. 66.929.318, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte las pruebas que tenga en su favor y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **BRAYAN ANDRES GUTIERREZ YEPES**, con cédula No. 1.114.824.709 y **MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ**, con cédula No. 66.929.318, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDU A ADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS, oficiase para que remita la última dirección conocida de **BRAYAN ANDRES GUTIERREZ YEPES**, con cédula No. 1.114.824.709 y **MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ**, con cédula No. 66.929.318, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y RUNT.

ARTÍCULO QUINTO: Consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) si los que resulten vinculados a la investigación registran alguna sanción.

ARTÍCULO SEXTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 00281 DE 2021
(17 DE MARZO DE 2021)

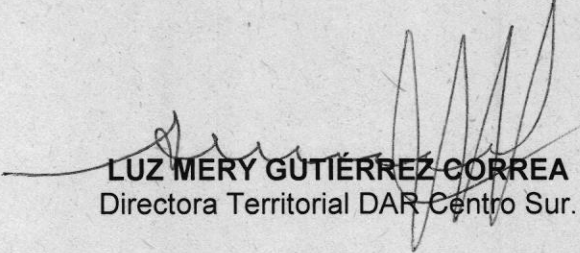
**“POR LA CUAL SE CUAL SE FORMULAN CARGOS DE CONFORMIDAD CON EL
ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo
Revisó: Edna Villota Gómez – Profesional especializada
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador S-G-S-C
Archívese en: 0741-039-002-448-2018